

"2016 año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina"

Ley N°7750

Resistencia, 20 de mayo de 2016. 08.15 HS.lt/el/mm

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BOSCH, MARIO FEDERICO Y PENCHANSKY, JUAN CESAR** Presidente y Secretario, respectivamente, en nombre y representación del **COMITE PROVINCIAL DE PREVENCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/CENTRO DE DETENCION TRANSITORIO DE BARRANQUERAS S/HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO**", Expte N°3903/16 y de cuyas constancias,

RESULTA:

I- Que a fs. 51/61 se presentan los **Sres. MARIO FEDERICO BOSCH y JUAN CESAR PENCHASKY**, en el carácter de Presidente y Secretario respectivamente, en nombre y representación del **COMITE PROVINCIAL DE PREVENCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, bajo el patrocinio letrado de los **Dres. MARIA SOFIA MIRO y ROBERTO CLAUDIO LUIS SOTELO** y promueven acción de **HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO** contra el **CENTRO DE DETENCION TRANSITORIO DE BARRANQUERAS**, con el objeto de que cese el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención que padecen los internos.

Relatan que en varias oportunidades efectuaron visitas y relevamientos sobre las condiciones de detención a las que se encuentran sometidos los internos alojados en el Centro de Detención Transitorio de Barranqueras, efectuando al respecto una serie de recomendaciones en cuanto a la estructura edilicia, luminosidad, ventilación, limpieza del lugar y de atención médica a los internos, constatando en todas las oportunidades circunstancias que importan graves violaciones de derechos humanos en la totalidad de los aspectos que hacen al sistema de encierro.

En cuanto a la zona de celdas detallan que las mismas no son individuales sino colectivas, siendo deficiente la distribución de los internos, puesto que algunas están colmadas en su capacidad y en otras sólo permanecen tres o cuatro reclusos.

Sostienen que los baños se encuentran dentro de las celdas y que no cuentan con duchas ni sanitarios, razón por la cual en el horario de encierro los detenidos deben convivir con olor a orín o materia fecal.

Manifiestan que se verificó que en la mayoría de las celdas el flujo de agua es interrumpido para generar sometimiento entre la población carcelaria.

Afirman que las personas allí alojadas resultan además excluidas de actividades de educación, formación y recreación, ni salen al aire libre.

En cuanto a las condiciones ambientales narran la existencia de extrema suciedad, presencia de insectos, basura, malos olores, humedad en el piso, las paredes se

encuentran deterioradas, descascaradas y las ventanas tabicadas impidiendo el ingreso de ventilación y luz natural.

Expresan que la construcción pese a ser refaccionada en forma parcial carece de mantenimiento, la conexión eléctrica es precaria en las celdas sin cumplir con las normas de seguridad y habitabilidad mínima, encontrándose en completa oscuridad la mayor parte del día.

Respecto al descanso, los internos no cuentan con camas, únicamente con colchones lo que están en pésimo estado, no son de material ignífugo y el personal policial no provee de ropa de cama. No se divisaron almohadas ni mobiliario adecuado como mesas, sillas, armarios, etc., carecen de elementos para cocinar, elementos de higiene y/o limpieza como ser lavandina, detergente, escoba, etc.

Señalan que de las entrevistas mantenidas con los internos surge que el trato del personal policial es severo citando como ejemplo la prohibición de enviar o recibir correspondencia justificando dicha imposición en que los internos reciben noticias que no son de su agrado y se autolesionan o generan conflictos con otros internos; utilizan métodos violentos aplicando golpes e infiriendo insultos.

Indican que las personas detenidas reciben alimentos en el horario del mediodía y cena aunque el mismo es destruído a la hora de ser entregado.

Puntualizan la falta de asistencia médica como así también la falta de suministro de medicina para aquellos casos que se encuentran debidamente prescriptos.

En cuanto al horario de visita el mismo no supera de las dos horas, lo que implica escaso tiempo para tomar contacto con sus familiares, haciéndolo en una zona minúscula, en un patio interno de dimensiones pequeñas.

Refieren a la admisibilidad y al carácter colectivo de la presente acción, competencia y legitimación, los cuales doy por reproducidos en orden a la brevedad.

Fundan en derecho, ofrecen prueba, efectúan reserva del caso federal y peticionan en forma de estilo.

A fs. 62, se tiene por promovida ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO y se fija fecha de audiencia para el día 18/04/2016 a las 09.00 hs.

A fs. 124/125, se produce informe circunstanciado efectuado por el Sr. Ariel Alejandro Acuña, Comisario General, Jefe de Policía de la Provincia del Chaco en los términos a los cuales me remito en honor a la brevedad del relato.

A fs. 127/129 obra acta de audiencia, en la cual se amplían y se ofrecen medios probatorios. Se fija fecha para realizar la inspección ocular en el Centro de Detención Transitorio de Barranqueras para el día 19/04/2016 a las 10.00 hs.

A fs. 130 y vta., se proveen los medios de prueba propuestos, produciéndose los mismos de fs. 197 a fs. 478.

A fs. 481 se dispone estar a lo que en la fecha se resuelve, y

CONSIDERANDO:

I) Liminarmente, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

Formulada la aclaración precedente y a partir de los antecedentes expuestos, cabe destacar que el **artículo 43 de la Carta Magna** expresamente dispone que *"Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio"*.

Por otra parte, el **artículo 19 de la Constitución Provincial** determina que *"Toda persona detenida sin orden emanada, en legal forma, de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se lo negare, privare, restringiere o amenazara su libertad, podrá, por sí, o por terceros en su nombre, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero ni instancia, y aunque formara parte el juez de tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su libertad, o que lo someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad. Esta acción procederá igualmente en caso de modificación o agravamiento legítimos de las formas y condiciones en que se cumpla la privación de libertad, en cuyo supuesto no podrá resolverse en detrimento de las facultades del juez del proceso y en caso de desaparición forzada de personas..."* y se encuentra regulado por la Ley 4.327, empero resultan también aplicables las disposiciones de la Ley Nacional 23.098.

Del plexo constitucional reseñado se colige que el **HABEAS CORPUS** es una garantía constitucional reconocida a todas las personas que tiene por finalidad el aseguramiento del ejercicio de la libertad física o ambulatoria frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares.

Es una eficaz herramienta de control en el Estado de Derecho ya que el juez en estos casos ejerce la potestad jurisdiccional exclusiva y excluyente acordada por la Constitución en relación a las personas respecto de las cuales se reclama el amparo judicial. Así, a través de este proceso especial, el juez controla la constitucionalidad de todos los actos u omisiones derivados de las autoridades y de los particulares sin excepción que afecten la libertad física o ambulatoria de las personas, juzgando su legitimidad -en terminos de legalidad entendida como sujeción a la normativa o de razonabilidad como ausencia de arbitrariedad- y teniendo en miras el bien jurídico que protege, que es justamente la libertad ambulatoria de los hombres, sin la cual éste poco puede hacer.

Sagues dice al respecto que "es una garantía fundante, en el sentido de que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De allí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico

mas odiado por el despotismo" (SAGUES, Nestor Pedro. "Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus. 4" Prólogo a la tercera Edición Ed. Astrea Bs. As.1998)

Los presupuestos constitucionales de procedencia son: **a)** La existencia de ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o de los particulares. **b)** La vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a la libertad física o ambulatoria y su objeto primordial es ordenar la libertad de la persona o que se la someta a juez competente o que se haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad, por ello su ámbito de protección es amplio o plural en razón de que se prevén distintos tipos o modalidades de Habeas Corpus.

El **HABEAS CORPUS REPARADOR** procede para terminar con detenciones violatorias de las garantías constitucionales del artículo 18 de la CN (arrestos sin orden escrita o por autoridad incompetente). Su objetivo es reestablecer la libertad del detenido o, si tuviera fundamento el arresto, ponerlo a disposición del juez competente.

Por otra parte, el **HABEAS CORPUS LIMITADO o RESTRINGIDO** protege a los hombres contra las perturbaciones menores aunque no configuran privación total de la libertad, pero si la restringen, especialmente en relación a la libertad ambulatoria o de desplazamiento.

El **HABEAS CORPUS PREVENTIVO** procede en los casos de amenaza actual e inminente de privación de la libertad.

El **HABEAS CORPUS CORRECTIVO** destinado a hacer cesar vejámenes o tratos indebidos a las personas privadas de su libertad que traslucen agravamientos ilegítimos en la forma y condiciones de detención.

Y el **HABEAS CORPUS POR DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS** que procede para determinar el paradero de personas privadas de su libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

II) Delimitado el plexo normativo que informa la causa, de los hechos relatados en las resultas y las probanzas arrojadas a la causa se advierte que el objeto del caso sometido a decisión encuadra en los supuestos del **HABEAS CORPUS CORRECTIVO** -en los términos explicitados en el acápite anterior- a lo que debe circunscribirse la revisión judicial por esta vía; en virtud que los recurrentes han denunciado circunstancias que importan graves violaciones a los derechos humanos en la totalidad de los aspectos que hacen al sistema de encierro en el Centro de Detención Transitorio de Barranqueras, que describen y exponen con detalle en las pretensiones que han sido determinadas en las resultas del presente a las cuales me remito.

Dable resulta recordar que "corresponde el procedimiento del habeas corpus en caso de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, ya que la ausencia del adecuado control y tratamiento de las dolencias que padece el interno tiene implicancia directa en su estado y condiciones de detención. (...). (Lex Doctor. Dres. Riggi, Catucci y Ledesma -voto concurrente-). (Autos: Gurrera, Joaquín Tomás s/recurso de casación. - Magistrados : Riggi, Ledesma, Catucci. - Sala: III. - Fecha: 22/12/2009 Nro. Sent.: Causa n: 11771. Registro n: 1880.09.3.)

Asimismo se ha dicho que "procede el Habeas Corpus Correctivo cuando una persona legalmente detenida, se siente perjudicada por un agravamiento ilegítimo de las

condiciones de detención. Esta característica particular, encuentra su fundamento constitucional en el art. 18 in fine de la C.N. posteriormente reglamentada por Ley 23.098, y por los tratados incorporados por la reforma del año 1994, que comparten la misma jerarquía de manera originaria, contemplando específicamente que "el Habeas Corpus procede ante un acto u omisión del poder público que implique una agravación ilegítima de la forma y las condiciones en que se cumple la privación de libertad".(Lex Doctor. Referencia Normativa: Cong Art. 18 - St 21867 S - Fecha: 08/09/2005 - Juez: Suarez (sd) - Caratula: R. P. E. S. D. H. C. C. S/ Recurso De Habeas Corpus Correctivo - Mag. Votantes: Suarez-rimini Olmedo-llugdar - St 23360 S - Fecha: 25/06/2007 - Juez: Suarez (sd) - Caratula: P. C. A. S. R. D. H. C. S/ Apelacion Habeas Corpus - Mag. Votantes: Suarez-juarez Carol-rimini Olmedo).

Circumscripata la cuestión en los términos vertidos, merituando los argumentos invocados por los accionantes y de la evaluación de las documentales adjuntadas en la presente acción, conjuntamente con el análisis de los testimonios, informes circunstanciados, médicos, técnicos y constataciones efectuadas, se coligen los extremos aludidos por los denunciantes.

III) En este estado, procedo a examinar los elementos de convicción arrojados a la causa a los fines de decidir la cuestión traída a juicio, teniendo en cuenta que la valoración de la prueba es una actividad judicial destinada a apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.

En sentido general, probar es comprobar o verificar si son exactos los hechos que son fijados por las partes como presupuesto para la sentencia.

De esta manera, en el proceso civil el juez debe efectuar esa "verificación" de los hechos tenidos como conocidos por quienes los afirma y controvertidos por la contraria; valiéndose de los elementos probatorios que le suministraron las partes o que él ha requerido conforme las facultades otorgadas por la ley adjetiva.

A esos fines, debo destacar que conforme lo dispone el **artículo 364 del CPCC**, los jueces "No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa". En ese entendimiento, solamente serán analizadas aquellas probanzas que se consideran relevantes y conducentes para la resolución del caso sometido a mi jurisdicción.

Para sustentar esta postura, traigo a colación que "La severidad en el exámen de la prueba debe adecuarse a la naturaleza de los hechos a probar y a las circunstancias en las que se produjeron" (COLOMBO Carlos J. - KIPER Claudio M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Coment. y Anot. 3 Ed. Tomo IV Ed. La Ley. Bs. As. 2011 pág. 131). Y que "No obstante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a citar una por una todas las pruebas rendidas, sí deben exponer en su decisorio la meritación de aquéllas que son esenciales, explicando razonadamente los motivos de la ineptitud de los planteos fundamentales de las partes para arribar a una determinada conclusión, de modo que el iter lógico de su razonamiento pueda ser conocido por los justiciables" (STJ Sent. N 413 del 27/11/00 "Sociedad Bilateral Americana S.A. c/Martinez s/Consignación" Expte. N 44987/99 voto Dres. MOLINA-LUCAS).

En dicho cometido y a los fines de un mejor ordenamiento del razonamiento efectuado en el presente, las probanzas serán analizadas en distintos acápite de acuerdo a cada una de los hechos denunciados en el presente.

A). En orden a ello, con respeto a las **CONDICIONES DE DETENCION** y en lo referido a **CELDAS, BAÑOS Y FLUJO DE AGUA POTABLE**, se extrae de la **inspección ocular** cuya acta obra a **fs. 173/176** que en todos los sectores las ventanas están cerradas con una chapa y no se cuenta con ventilación de aire. Que no se les entrega elementos de limpieza para asear las celdas y que sus familiares deben proveerles los mismos. Que el trato del personal policial es "horrible en general" y varía según las guardias, incitando estos últimos a la reacción de los reclusos.

En el sector A-1 se encuentran alojados dieciseis (16) internos, en el A-2 ocho (8) internos, los cuales al ser indagados manifestaron que, al no contar con camas para todos, duermen en el suelo, humedeciéndose los colchones, los que se encuentran en malas condiciones. En el sector B-7 (femenino) se observó la presencia de seis (6) detenidas y en los restantes sectores también se constató el alojamiento de numerosos reclusos.

Por otro lado del **informe pericial** y tomas fotográficas efectuados por el Ing. Civil CARLOS HECTOR AGUIRRE obrante a **fs. 448/465 y vta.** se desprende que las celdas están deterioradas y luego de efectuar el análisis técnico encomendado, arriba a la conclusión de que el Centro de Detención de Barranqueras no cumple con las normas nacionales e internacionales en cuanto a la superficie mínima por internos en alojamientos, ya que en el aludido centro es de 0.67 mts² por interno, mientras que la normativa exige 3.40 mst² por interno, o sea cinco veces mayor a la existente. Tampoco hay amoblamiento mínimo por dormitorio. Sostiene el idóneo que la distribución y los detalles de las instalaciones debería permitir que los internos y el personal tengan un correcto acceso a agua, aire, saneamiento y luz.

Que de las **testimoniales** obrantes a **fs. 237/323** se extrae que: "las celdas son muy malas, con varios detenidos.... hay mucha agua y humedad, gotea en algunas partes... hay doce (12) tarimas en la celda A 1 y dieciseis (16) detenidos..." (fs. 237/239), que en la celda A 2 se encuentran alojados ocho (8) personas pero hay tres (3) camas, que todos tienen colchones aunque algunos duermen en el piso, en lo referente a los colchones expresa que algunos están bien y otros no (fs.249/251). Asimismo, se manifestó que "estoy en SECTOR B 7, somos seis (6), tenemos seis (6) tarimas que serían las camas, los colchones no están completos, tenemos tres (3) y compartimos, dormimos juntas... dos (2) compañeras durmieron en el suelo durante dos (2) semanas. Los colchones son feos, una compañera tiene uno nuevo y el que yo tengo esta feo, tiene olor, en la semana trajeron uno nuevo pero no me cambiaron..." (fs. 311/316). Los restantes testimonios vertidos en autos son coincidentes con las manifestaciones citadas.

También han dicho los testigos que ellos se encargan de la limpieza de sus celdas y que el estado general de las mismas presenta suciedad.

En lo que respecta a los baños se advirtió que son de cemento, que no tienen respiraderos y el olor de la cámara sale por el inodoro o letrina, ello fue también corroborado en el acta de inspección ocular, en la que se constató que el inodoro no tiene tapa y antes había un caño para ducharse (sector femenino), la ducha pierde agua (sector B-4) y que el agua del inodoro rebalsa llegando hasta el sector donde se encuentran los camastros (sector A-2).

Ello también se respalda con los dichos de los testigos indagados en la causa y la pericial técnica producida, en la cual el idóneo refiere que en cada módulo hay un sanitario (lavatorio, ducha y boca de 10cms de diámetro al raz del piso para evacuar fluidos y sólidos corporales) sin puertas pero con un muro que hace invisible a la persona.

En lo referido a los tratos brindados por el personal policial, algunos internos relataron que recibieron golpes y malos tratos en general, que a veces piden agua y no les dan, han sido amenazados para que no cuenten sobre estas situaciones e incluso han identificado a sus agresores (fs. 240/244, 252/254 y 317/319).

En cuanto al agua, se constató en inspección ocular que el Centro de Detención de Barranqueras posee termotanques pero conforme manifestaciones de los reclusos no se les provee de agua caliente para ducharse. Expresaron además que rara vez se quedan sin agua y que esto sucede cuando los motores no andan, impidiendo que los tanques cisternas asistan al principal.

Ahora bien, a fs. 446 y vta. el Comisario Mayor Sisuela, informa que se procedió a separar las chapas de las ventanas de las celdas a una distancia que permite el ingreso de aire y luz hacia su interior y esto impide que entre agua en días lluviosos y frío en época invernal, para evitar problemas de salud en los reclusos. Asimismo se efectuaron tareas de mantenimiento y reparación: se pintaron celdas y pasillos, se mejoró la iluminación, se compraron colchones ignífugos, se proveyeron dos camastros más que prontamente serán colocados y se está tramitando la adquisición de otros, se encuentra en trámite la reparación del techo que provoca filtraciones y humedad y la compra de pintura sintética para los baños de todas las celdas, se están reparando grifos para la apertura de agua hacia las duchas y de las cañerías de las piletas de los baños.

B). ACTIVIDADES DE RECREACION: Al momento de indagar a los testigos que depusieron en autos, se pudo comprobar que no tienen momentos de esparcimiento al aire libre, sino solo breves salidas al patio (testimonios de fs. 245/248, 297/299, 311/315, 317/319, 320/323 y en la constatación ocular realizada por esta magistratura).

C). CORRESPONDENCIA: Los internos señalaron en las entrevistas mantenidas al momento de la inspección ocular y a fs. 291/293 y 294/296, que las cartas nunca se las entregan, que los policías se las destruyen y que se encuentra impedida la comunicación telefónica.

D). ALIMENTO: Indicaron todos los internos indagados que la comida que se les provee viene de la Alcaldía, que es pésima, como un guiso revuelto grasoso, que se sirve frío, que lo dejan en ollas al aire libre y a la hora comienza a emanar espuma. Que no les dan pan ni frutas.

Además, relatan, que los alimentos traídos por sus familiares es requisado y por ello ingresa todo revuelto.

E). FALTA DE ASISTENCIA MEDICA Al momento de efectuarse la constatación (fs. 173/176) los internos narraron que no poseen atención médica dentro del Centro de detención, que los medicamentos son suministrados por los agentes policiales, los cuales muchas veces son otorgados fuera de los horarios indicados por los profesionales médicos, como así tampoco tienen conocimiento de los remedios proveídos.

En ese contexto el Dr. Bosch propuso que se implemente un sistema de control del otorgamiento de la medicación mediante planillas con firma y horario de recepción. El Sr. Goya y la Dra. Alcalá sugirieron que se designen dos enfermeros que los asistan pertenecientes a Salud Pública, independientes de la estructura policial.

Esta situación fue también comprobada a través de los testimonios obrantes en la causa.

F) En cuanto al **HORARIO DE VISITA**, de las pruebas rendidas se acredita que efectivamente lo denunciado en el escrito postulatorio se condice con las circunstancias fácticas vividas en el Centro de Detención.

En este sentido, de la inspección ocular surge que el régimen de visitas se limita a dos horas semanales, que el baño utilizado es químico y no está en condiciones de higiene para su uso. Extremo respaldado por las testimoniales rendidas, de las cuales surge además, que solamente pueden entrar dos personas por interno y deben ser familiares directos.

En cuanto a la requisa manifestaron que consiste en sacarse la ropa, el calzado, la ropa interior y que las cuales se llevan a cabo con tacto. Algunos internos relataron que a sus familiares le hicieron hacer "el baile de la botella" o "sentadillas" sin ropa interior.

En idéntico sentido, de los informes realizados por la Dirección de Servicio Social del Poder Judicial de la Pcia. del Chaco se extrae que "...cuando su familia lo visita no cuentan con baño, constituyéndose esto en un obstáculo para permanecer mayor tiempo..." (fs. 394); "... en cuanto a las visitas el tiempo en que se desarrollan las mismas resulta escaso, siendo la única oportunidad de contacto con sus vínculos afectivos..." (fs. 420) y que "...el tiempo que lleva la requisa policial que se realiza a la familia, que retrasa el ingreso de los familiares y se reduce el tiempo de permanencia con ellos..." (fs. 431).

Todas las probanzas analizadas supra, han sido incorporadas al proceso sin que mediara cuestionamiento u oposición de las partes demandada.

IV) En mérito a todo lo expuesto en los acápites anteriores, corresponde hacer lugar al **HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO** planteado por MARIO FEDERICO BOSCH y JUAN CESAR PENCHASKY en el carácter de presidente y secretario, respectivamente, en nombre y representación del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco contra el CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIO DE BARRANQUERAS con los alcances que a continuación se detallan:

A) Con respeto a las **CONDICIONES DE DETENCIÓN**, considero que de conformidad al informe acompañado a fs. 446 y las tomas fotográficas, del cual se extrae que se ha procedido a mejorar la iluminación, refaccionado las duchas, los grifos de apertura de agua, pintado los pasillos y algunas celdas, encontrándose en proceso de finalización las restantes; por ello, corresponde ordenar al Centro de Detención que efectúe el mantenimiento y culmine con las reparaciones faltantes con el objetivo de sostener en el tiempo dichas condiciones.

Ahora bien, sin perjuicio de haber informado que los chapones fueron retirados a una distancia que permite el ingreso de aire y luz, tal medida no resulta suficiente para dar solución al problema planteado, con lo cual corresponde que dichos chapones sean retirados y reemplazados por un sistema de ventanas especiales corredizas o similares,

que permitan la protección de las personas, la seguridad del centro y las adecuadas condiciones de detención.

En cuanto a los colchones, frazadas, ropa de cama, elementos de limpieza, pintura sintética para los baños de las celdas y los 13 camastros faltantes, deberá la Jefatura de Policía de la Provincia y/o Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Gobierno de la Provincia del Chaco proveer los mismos para garantizar las condiciones de habitabilidad. Asimismo, ordenar también a dichos organismos que arbitren los recaudos necesarios a los fines de dar inmediata respuesta al requerimiento realizado por el Centro de Detención de Barranqueras, en lo que respecta a la reparación del techo del sector A, principal causante de las filtraciones de humedad.

Por último, en lo que respecta a la provisión de agua caliente, de la inspección ocular, testimonios vertidos, pericial técnica e informe emitido por el Comisario Mayor del Centro de Detención, se advierte la existencia de cuatro (4) termotanques, los cuales no son suficientes para abastecer la totalidad de las celdas teniendo en cuenta la población carcelaria existente; por lo cual es preciso disponer que la Jefatura de Policía de la Provincia y/o Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Gobierno de la Provincia del Chaco provea los termotanques necesarios a fin de que el Centro de Detención cuente como mínimo con la cantidad de diez (10) unidades.

B). En lo referente a la **ACTIVIDAD RECREATIVA**, ante la existencia de un amplio patio en la parte posterior del Centro de Detención de conformidad con el plano general presentado por el Ingeniero Civil, Carlos Aguirre (fs. 462), considero que el mismo debe ser utilizado como espacio de recreación para los internos, debiendo ser acondicionado como un playón tipo deportivo, con la construcción de piso de hormigón y colocación de los elementos necesarios para la práctica de fútbol 5, basquet y voleibol, para lo cual deberá cerrarse totalmente ese espacio, con la colocación de rejas a modo de techo, portón para cerrar el patio con la parte frontal de la unidad, mas precisamente en el sector de los tanques de agua y reacondicionar la garita para que el custodia ingrese por la parte exterior de la dependencia, además de otras refacciones que deberá ser evaluada por personal técnico especializado, bregando por la seguridad del personal policial y de los internos, conforme lo sugerido por el Comisario Mayor Fabian Sisul a fs. 476.

C). En cuanto a la **CORRESPONDENCIA y al REGIMEN DE VISITAS**, intimase al Centro de Detención Transitorio de Barranqueras a que dé cabal cumplimiento con lo reglado por la ley 24.660, capítulo XI, en respeto de los derechos constitucionales referenciados en los puntos precedentes.

D). En lo que respecta al **ALIMENTO** de los reclusos, habiéndose acreditado por todas las pruebas traídas a mi conocimiento los problemas de alimentación que sufren los internos, no veo otra solución que la instalación de una cocina en el Centro de Detención, para lo cual la Jefatura y/o Ministerio de Seguridad y/o Gobierno de la Provincia del Chaco deberá proveer una cocina industrial, utensilios, freezer, dos (2) tubos de cilindro de gas de 45 kg., como así también cámara frigorífica, heladera comercial, depósito para mercadería no perecedera (en caso de ser necesario) y/o cualquier otro elemento indispensable para el cumplimiento de las necesidades alimentarias. Incorporar el personal necesario (cocineros, licenciado en nutrición) para garantizar el régimen alimenticio y plan dietario destinados a

la población detenida y arbitrar las medidas tendientes a la provisión de la mercadería a tal fin.

E). Sobre la **ATENCIÓN MÉDICA**, también considero necesario -atento a las contingencias que sufren los internos las cuales deben ser asistidos con la premura del caso-, la incorporación al Centro de Detención del personal de enfermería necesario, con los elementos indispensables para la realización de las tareas a su cargo.

También y de acuerdo a las constancias de los exámenes realizados por la Oficina Médica Forense surge la necesidad de la derivación al departamento hospitalario según la especialidad que corresponda de los siguientes internos: JOSE LIBRADO FERNANDEZ (Cardiología y psiquiatría), MARCELA CAROLINA LOPEZ y LORENZO RAMON VALLEJOS (cirugía), CARLOS ROLANDO VALLEJOS y ACOSTA SERGIO (Dermatología), ARIEL ANTONIO CASTILLO, FRANCO ESTEBAN ROMERO, MIRANDA RAMON VALENTIN y RAMIREZ JUAN CLAUDIO (Odontología), CESAR EDGARDO CASTILLO (Oftalmología), RAMON MARCELINO ALTAMIRANO y ORTIZ RAMON (Cardiología), GOMEZ MARCELO RAMON (Traumatología), ORQUERA JUANCITO (Neurología), MORINIGO HERNAN JOSUE (Psiquiatría), VERGARA JONATHAN (Nefrología y Urología), DIAZ ANTONIO (Cardiología e Infectología), LOPEZ CARLOS ALEJANDRO (Odontología y en su caso, clínica médica y hematología), PALMA JOSE (Otorrinolaringología y Fonoaudiología) y por último, sin perjuicio que el Sr. MEDINA RAMON EDUARDO se negó al examen médico, teniendo en cuenta lo informado por el Servicio Social del Poder Judicial a fs. 388 déraselo al Servicio de Clínica Médica.

Para todo lo cual la Jefatura de Policía y/o Ministerio de Seguridad y/o Gobierno de la Provincia del Chaco deberá arbitrar los medios conducentes para su cumplimiento.

Asimismo, dispongo que el personal dependiente del Instituto Médico Forense efectúe controles periódicos sobre la población carcelaria alojada en el Centro de Detención, a los fines de constatar el debido cumplimiento de lo resuelto en el presente, como así también el estado de salud de los mismos.

Es que el plexo normativo constitucional imperante impone garantizar las condiciones mínimas de seguridad y respeto para las personas detenidas y condenadas que deben brindar los establecimientos donde se encuentren alojados. Los Tratados sobre Derechos Humanos incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad mediante el artículo 75 inc 22 de la CN, en concordancia con la jerarquía de normas establecidas en el art. 31 de la Carta Magna obligan a los Estados parte a cumplir y a hacer cumplir estas garantías, vedando todo trato inhumano y cruel.

El papel que juega el Poder Judicial respecto del cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales en estos casos sometidos a su conocimiento, puede verse desde esta óptica ya que, tal como lo ha dicho la doctrina *"tiene atribuciones específicas para amparar a las personas detenidas o condenadas, asegurando condiciones de detención y prisión dignas, mediante la procedencia de Habeas Corpus Correctivos"* ((GELLI, M.A. "CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, Coment. y Anot. 4º Ed. Ampliada y Actualizada Tomo I Ed. La Ley Bs.As. 2008 pag.314).

La decisión adoptada en el presente encuentra respaldo en las garantías, principios y derechos constitucionales y los consagrados por las normas incorporadas a nuestro

derecho vigente a través del artículo 75 inc 22 de la C.N. que son plenamente operativos y deben ser respetados por todas las personas, sean físicas o jurídicas, de derecho público o privado, especialmente por el Estado (ya sea Nacional, Provincial o Municipal).

Los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país integran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que existe una obligación expresa del Estado de respetar y garantizar los derechos allí contemplados. Por ello, los distintos poderes que dan sustento a nuestro sistema republicano, tienen la obligación impuesta constitucionalmente de demostrar con mayor firmeza su compromiso con los derechos constitucionales y humanos.

Adunando sobre el criterio expuesto y asumido por esta magistratura; cabe resaltar, tal como se ha dicho, que "...la democracia requiere de un conjunto de garantías que aseguren el cumplimiento de las normas pactadas y la realización de los derechos humanos como criterios de legitimidad del poder público" (GRILLO, Iride Isabel María "El tiempo social de la justicia. El tiempo de los derechos humanos" en "DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCION..." pág. 39 Ed. Contexto. Rcia. 2014.)- (el subrayado me pertenece).

Esto también encuentra sustento en lo puntualizado por la CSJN en el considerando 16 de la mayoría en la causa "Campodónico de Beviacqua"; enfatizando que, *"...a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional, el tribunal ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida-, con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina. Y en el ámbito genérico de las medidas de acción positiva programadas (por caso, en el art. 75 inc. 23) y en un esquema jurídico donde tampoco se puede ignorar el torrente axiológico que brinda el imperativo preambular de "afianzar la justicia" quedan decididamente vinculadas las sentencias judiciales como garantía de observancia de la Constitución y significativo reaseguro, en el sentido de que no se tolerará el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar internacionalmente los instrumentos sobre derechos humanos"* (C. 823. XXXV. RECURSO DE HECHO "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas." extraído el 25/02/2016 de <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=67008>). (el subrayado y resaltado me pertenece).

Atento a la decisión arribada y ateniendome a la materia traída a mi conocimiento, como así también las conclusiones a las cuales arribara la Secretaria de Derechos Humanos del Gobierno del Pueblo del Chaco a fs. 350/352 y el oficio contestado por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco obrante a fs. 202/210 corresponde **SUGERIR ENFATICAMENTE a la PROVINCIA DEL CHACO** a que arbitren los recaudos necesarios para materializar la transferencia de competencias sobre el Centro de Detención desde la esfera de la Policía de la Provincia del Chaco al Servicio Penitenciario Provincial, teniendo en cuenta la formación específica del último respecto al tratamiento de detenidos o alojados, como así también a efectos de optimizar la estructura orgánico funcional del centro adaptándolo a sus fines.

En igual sentido, a modo de colaboración se requiere a la Secretaría de Derechos Humanos, Fiscalía de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Defensa de la Democracia y el Ciudadano de la Provincia y el Comité de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, a que procedan a efectuar los controles pertinentes a través de visitas periódicas no programadas al Centro de Detención Transitorio de Barranqueras en cuestión, debiendo poner en conocimiento al suscripto de cualquier acto de violación a lo aquí ordenado.

Igualmente, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas en los testimonios obrantes en la causa, dése vista al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos a los fines que estime corresponder.

En base a lo expuesto, constancias de la causa;

FALLO:

I) HACIENDO LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO y COLECTIVO planteado por **MARIO FEDERICO BOSCH y JUAN CESAR PENCHASKY** en el carácter de presidente y secretario, respectivamente, en nombre y representación del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco contra el **CENTRO DE DETENCION TRANSITORIO DE BARRANQUERAS** con los alcances que a continuación se detallan: **A) CONDICIONES DE DETENCION:** Ordenando al Centro de Detención de Barranqueras que efectúe el correspondiente mantenimiento de las mejoras edilicias efectuadas y culmine con las reparaciones faltantes, que los chapones que cubren las ventanas sean retirados y reemplazados por un sistema de ventanas especiales con sistema corredizo o similar. Ordenando a la Jefatura de Policía de la Provincia y/o Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Gobierno de la Provincia del Chaco a que se provean colchones, frazadas, ropa de cama, elementos de limpieza -con stock de reserva permanente-, pintura sintética para los baños de las celdas, los camastros faltantes (13) y los termotanques necesarios para arribar al mínimo de diez (10) unidades en el mentado Centro y que arbitren los recaudos necesarios para dar inmediata respuesta al requerimiento realizado por el Centro de Detención de Barranqueras, en lo que respecta a la reparación del techo del sector A. **B) ACTIVIDAD RECREATIVA:** ordenando a la Jefatura de Policía de la Provincia y/o Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Gobierno de la Provincia del Chaco que procedan a acondicionar el patio posterior del Centro de Detención de Barranqueras como un playón tipo deportivo, con la construcción de piso de hormigón y colocación de los elementos necesarios para la practica de fútbol 5, basquet y voleibol, para lo cual deberá cerrarse totalmente ese espacio, con la colocación de rejas a modo de techo, portón para cerrar el patio con la parte frontal de la unidad, mas precisamente en el sector de los tanques de agua y reacondicionar la garita para que el custodia ingrese por la parte exterior de la dependencia, además de otras refacciones que deberá ser evaluada por personal técnico especializado. **C).CORRESPONDENCIA y REGIMEN DE VISITAS:** intimando al Centro de Detención Transitorio de Barranqueras a que dé cabal cumplimiento con lo reglado por la ley 24.660, capítulo XI. **D). ALIMENTOS DE LOS RECLUSOS:** Ordenando a la Jefatura de Policía de la Provincia y/o Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Gobierno de la Provincia del Chaco a que proceda a instalar una cocina en el Centro de Detención Transitorio de Barranqueras, proveyendo a tal fin una cocina industrial, utensilios, freezer, dos (2) tubos de cilindro de gas de 45 kg.,

como así también cámara frigorífica, heladera comercial, depósito para mercadería no perecedera (en caso de ser necesario) y/o cualquier otro elemento indispensable para el cumplimiento de las necesidades alimentarias. Incorporar el personal necesario (cocineros, licenciado en nutrición) para garantizar el régimen alimenticio y plan dietario destinados a la población detenida y arbitrar las medidas tendientes a la provisión de la mercadería a tal fin. **E). ATENCIÓN MEDICA:** Ordenando a la Jefatura de Policía de la Provincia y/o Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Gobierno de la Provincia del Chaco la incorporación al Centro de Detención Transitorio de Barranqueras del personal de enfermería necesario, con los elementos indispensables para la realización de las tareas a su cargo y que arbitren los medios conducentes para la derivación al departamento hospitalario según la especialidad que corresponda de los siguientes internos: JOSE LIBRADO FERNANDEZ (Cardiología y psiquiatría), MARCELA CAROLINA LOPEZ y LORENZO RAMON VALLEJOS (cirugía), CARLOS ROLANDO VALLEJOS y ACOSTA SERGIO (Dermatología), ARIEL ANTONIO CASTILLO, FRANCO ESTEBAN ROMERO, MIRANDA RAMON VALENTIN y RAMIREZ JUAN CLAUDIO (Odontología), CESAR EDGARDO CASTILLO (Oftalmología), RAMON MARCELINO ALTAMIRANO y ORTIZ RAMON (Cardiología), GOMEZ MARCELO RAMON (Traumatología), ORQUERA JUANCITO (Neurología), MORINIGO HERNAN JOSUE (Psiquiatría), VERGARA JONATHAN (Nefrología y Urología), DIAZ ANTONIO (Cardiología e Infectología), LOPEZ CARLOS ALEJANDRO (Odontología y en su caso, clínica médica y hematología), PALMA JOSE (Otorrinolaringología y Fonoaudiología) y por último derivando al Sr. MEDINA RAMON EDUARDO al Servicio de Clínica Médica. Todo ello en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos. Debiendo librarse los recaudos respectivos a efectos de que los organismos intervinientes den cumplimiento con lo ordenado en la presente en el término de diez (10) de notificados, para luego comunicar el resultado a esta Magistratura en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

II) DISPONIENDO que el personal dependiente del Instituto Médico Forense efectúe controles periódicos sobre la población carcelaria alojada en el Centro de Detención, a los fines y por los motivos expuestos en los considerandos.

III) SUGIRIENDO ENFATICAMENTE a la PROVINCIA DEL CHACO a que arbitre los recaudos necesarios para materializar la transferencia de competencias sobre el Centro de Detención de Barranqueras desde la esfera de la Policía de la Provincia del Chaco al Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo a los fundamentos supra expuestos.

IV) REQUIRIENDO a modo de colaboración a la Secretaría de Derechos Humanos, Fiscalía de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Defensa de la Democracia y el Ciudadano de la Provincia y el Comité de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, a que procedan a efectuar los controles pertinentes a través de visitas periódicas no programadas al Centro Penitenciario en cuestión, debiendo poner en conocimiento al suscripto de cualquier acto de violación a lo aquí ordenado.

V) FIJANDOSE fecha de inspección ocular para el día 10 de junio del 2015 a las 10:00 hs., a efectos de constatar en el Centro de Detención de Barranqueras el cumplimiento de lo dictaminado en la presente sentencia.

VI) DANDOSE vista al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos, por los motivos expuestos en los considerandos.

VII) NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICесе.

Jorge Mladen Sinkovich

Juez

Juzg. Civil y Comercial N° 6